

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

Secretaría.—Negociado. 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Valbuena de Pisuerga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga, dotada con el sueldo de dos mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 4.º de Febrero de 1865.

El Gobernador,

3 MANUEL UREÑA.

Circular núm. 36.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Robladillo.

Se halla vacante la Secretaría del

Ayuntamiento de Robladillo, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 5 de Febrero de 1865.

El Gobernador,

2 MANUEL UREÑA.

Circular núm. 38.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villamartin de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamartin de Campos, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856 dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 7 de Febrero de 1865.

El Gobernador,

1 MANUEL UREÑA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hipotecas.—Liquidadores.

Resultando vacante el cargo de Liquidador de hipotecas en este partido judicial, por renuncia de Don Cayetano Lobo que interinamente lo ejercía, la Administracion ha acordado autorizar á D. Sinfiriano Pichot, Secretario de la Comision especial de evaluacion de esta Capital, para que tambien interinamente practique la liquidacion del derecho de hipotecas.

En su consecuencia los instrumentos que devenguen el derecho referido por cualquier concepto, serán presentados en tiempo hábil á dicho Señor, incurriendo de lo contrario en las penas que la legislacion vigente determina.

Palencia 3 de Febrero de 1865.

—El Administrador, Juan Manuel Martin.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 36.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la

provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construccion de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcazar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta abonaria á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnizacion de los perjuicios que por efecto de la misma expropiacion se le ocasionaban, la cantidad de 56.744 rs. y 43 cénts.; conviniéndose además ámbas partes en que por la compañía se facilitaria un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podia ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcazar que debería fijarse en la division del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podia usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compañía:

Que con fecha 13 de Abril último, Don Rafael Chaparro y Espejo, en nombre del Marqués de Guadalcazar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguia la sociedad respecto á la construccion de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debia situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedia se obli-

gase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiacion:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compañía, su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aquella fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que trasmitida la contestacion al representante del Marqués de Guadalcázar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir; sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que se apoyaba su pretension era puramente privado, sin conocimiento de la Administracion.

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcázar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la compañía, porque segun decia se habian ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicacion y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del querellado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que habia lugar al interdicto de despojo propuesto, y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quieta y pacifica posesion del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcázar fijado en la division de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevencion al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenian, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitution:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la via férrea, por la parte del camino de Guadalcázar se rompió igualmente la via y allanó el terreno; y finalmente, respecto al paso

por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al rio:

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez y de que la via se habia cortado por varios puntos, le requirió de inhibicion, previo dictámen del Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciacion de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la via en tres puntos distintos é interrumpida la continuacion de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuacion de las obras mientras se decidia el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decision dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcázar se referia al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupacion de terrenos que no habian sido enajenados, pues segun decia, del acta de expropiacion aparecia que el precio que la misma señala se referia tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debian ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las fincas, sin comunicacion entre sí, puesto que habria de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre, y el 50 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecucion podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1855 dictado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, segun los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasacion de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la via contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de Julio de 1865 entre el Marqués de Guadalcázar y la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habian de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesion solicitado por medio del interdicto que ha dado origen á la presente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la via férrea en el terreno expropiado y pagado al Marqués:

Considerando que por medio del juicio sumarismo de posesion no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnizacion subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrian ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razon á no haber intervenido la Administracion en el referido contrato:

Considerando que la cuestion sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia, fué tan solo la que se ventilaba y podia ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destruccion de una parte de las obras del ferro-carril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecia de facultades para disponer, y ménos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destruccion de la obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de Junio último, interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la via férrea de que se trata;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictámen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

CUARTA SECCION.

Décimo tercio de la Guardia civil.

Existiendo seis vacantes de Guardias de 2.ª clase en la Infanteria de este tercio que presta el servicio en las provincias de Palencia, Leon y Oviedo, los licenciados del Ejército que aspiren á ocuparlas y reunan las circunstancias de reglamento que son: robustez para las fatigas del servicio, saber leer y escribir, no tener notas desfavorables en sus licencias y la estatura de cinco pies y dos pulgadas, pueden desde luego solicitar su ingreso por instancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo por conducto de los Comandantes de puesto, línea ó provincia, acompañando á ellas los documentos siguientes: licencia absoluta original, partida de bautismo, certificado de buena conducta librado y autorizado por el Cura párroco y Alcalde del pueblo, y otro de los facultativos de utilidad para el servicio de las armas: los aspirantes disfrutarán el haber mensual de doscientos cuarenta y cuatro reales: treinta y siete céntimos diarios por aumento de la racion de pan: dos reales setenta y un céntimos mensuales por combustible y alumbrado; alojamiento para ellos y sus familias si son casados; teniendo además derecho á las cuotas de reenganche que se espresan. Al que ingrese por tres años 2,300 reales, por cuatro 3,200, por cinco 4,300, por seis 5,400, por siete 6,700 y por ocho 8,000; abonándose desde luego á unos y á otros un real diario de plus y además el tiempo anteriormente servido para optar á los premios de constancia en los plazos prefijados por reglamento; y pueden optar al retiro de los premios mayores cuando estén en posesion de ellos siendo el máximo el de 260 reales.

Leon 1.º de Febrero de 1865.—
El Coronel, Hilario Chapado de la Sierra.

2

Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

Todo contribuyente en este distrito municipal que haya tenido movimiento en su riqueza tributaria, presentará sus respectivas relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á fin de que la Junta pericial pueda confeccionar con acierto los apéndices al padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de las contribuciones en el año económico de 1865—66 con el bien entendido que el que no lo verifique en dicho término, su-

frirá los perjuicios que marcan las ins-
trucciones vigentes.

Rivas 30 de Enero de 1865.—El Al-
calde, Justo Maté.

*Ayuntamiento Constitucional de
Fuentes de Nava.*

A fin de que la Junta pericial de esta
villa pueda dar principio á los trabajos es-
tadísticos, base para en su día girar la
derrama del reparto de inmuebles para
el año económico de 1865 á 1866, se en-
carga á los hacendados que figuran en el
amillaramiento vigente que hayan sufrido
alteracion en su riqueza rústica, urbana y
pecuaria durante el año económico ac-
tual, presenten la correspondiente rela-
cion por duplicado en la Secretaría de
este Ayuntamiento en el improrogable
término de quince dias á contar desde el
que tenga lugar la insercion de este anun-
cio en el Boletín oficial; en la inteligencia
que pasado dicho plazo sin verificarlo les
parará perjuicio, y no tendrán derecho á
ser oídos en las reclamaciones que aleguen.

Fuentes de Nava 2 de Febrero de
1865.—El Alcalde, Dimas Matia.

*Ayuntamiento Constitucional de Santa
Cruz de Boedo*

Para que la junta pericial de este
distrito proceda con el debido acierto á
la rectificacion del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base para la
derrama de la contribucion de inmue-
bles, urbano y pecuario para el próximo
año económico de 1865 á 1866, se hace
saber á los propietarios y colonos que
tengan fincas en el término jurisdiccional
del mismo y que hayan sufrido alteracion
de alzas ó bajas, presenten sus relaciones
en la Secretaría de este Ayuntamiento
dentro del término de quince dias á con-
tar desde la insercion en el Boletín oficial
de esta Provincia; transcurrido dicho
término no serán oídas sus reclamaciones
por mas justas que aparezcan.

Santa Cruz de Boedo 1.º de Febrero
de 1865.—El Alcalde, Blas Aguilar.

*Ayuntamiento Constitucional de
Bahillo.*

Para que la junta pericial de este dis-
trito municipal pueda proceder desde
luego á la rectificacion del apéndice al
amillaramiento que ha de servir de base
para la derrama del cupo individual para
el año próximo económico entrante, se
previene á los propietarios y colonos que
tengan fincas rústicas y urbanas en el
término jurisdiccional de dicho distrito,
presenten sus relaciones en la Secretaría
de este Ayuntamiento, dentro del término
de 15 dias, pasado el cual les parará el
perjuicio que haya lugar y no serán oídas
sus reclamaciones de agravios en los re-
partimientos, caso que resultan.

Bahillo 3 de Febrero de 1865.—El
Alcalde, Félix Calvo.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el
Registro de este partido. (Continuacion.)

PUEBLO DE VILLANUEVA DE ABAJO.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Francisco Merino.	Consta.	Venta.	9 485
Valle de Arroyo.	id.	Manuel, no consta el apellido.	»	id.	9 462
No consta.	id.	Manuel Herrero.	»	id.	9 469
id.	id.	Matias Fernandez.	»	id.	9 472
Carrascal.	id.	Pedro Baños.	No consta.	id.	1 101
No consta.	id.	Vicente Arroyo.	Consta.	id.	1 140
id.	id.	Domingo Terceño.	»	id.	1 191

PUEBLO DE VILLANUEVA DEL MONTE.

San Juan.	Rústica.	Bernardino Ibañez.	No consta.	Venta.	1 78
Ontanas.	id.	Rogelia Ibañez.	»	Donacion.	10 284
No consta.	id.	Idem.	Consta.	id.	10 285
Ontanas.	id.	Juan Lora.	No consta.	Venta.	1 87

PUEBLO DE VILLANUÑO.

Pison.	Rústica.	Mariano Primo.	No consta.	Venta.	10 187
No consta.	id.	Teodora Sanchez.	Consta.	id.	10 189
id.	id.	Julian Gonzalez.	»	Herencia.	10 193
Camposa.	id.	Idem.	No consta.	id.	10 195
Burra.	id.	Francisco Gonzalez.	»	id.	1 5
Perrillo.	id.	Idem.	»	id.	1 6
Veguilla.	id.	Froilan Gonzalez.	»	id.	1 11
Valdestios.	id.	Juan Gonzalez.	»	id.	1 19
Burra.	id.	Idem.	»	id.	1 20
Villan de abajo.	id.	Julian Gonzalez.	»	id.	1 23
La fuente.	id.	José Gutierrez.	»	Venta.	1 88
Llanillos.	id.	Mariano Loma.	»	id.	1 91
Corrillo.	id.	Pedro y Manuela Gutierrez.	»	Donacion.	1 94
Las eras.	id.	Idem.	»	id.	1 95
No consta.	id.	Manuela Gutierrez.	»	id.	1 96
Valle.	id.	Miguel Gonzalez.	»	Herencia.	1 108
Burra.	id.	No consta.	»	id.	1 109
Viñas altas.	id.	Antonio Alonso.	»	id.	1 124
A la era.	id.	Maria Alonso.	»	id.	1 142
Iglesia.	id.	Juan Macho.	»	Venta.	1 166
Socarrera.	id.	Manuel Garcia.	»	id.	1 294
La corba.	id.	Dimas Macho.	»	Herencia.	1 303
Villan.	id.	Josefa Tejedor.	»	id.	1 393
Valde Quintana.	id.	No consta.	Consta.	No consta.	1 405
Vega.	id.	Idem.	»	id.	1 406
Arroyo del Palomar.	id.	Idem.	»	id.	1 407
Palomares.	id.	Idem.	»	id.	1 408
Valle.	id.	Idem.	»	id.	1 409
Villan.	id.	Idem.	»	id.	1 410
Vega.	id.	Gerónimo Macho.	No consta.	Venta.	1 475
Huertos.	id.	Idem.	»	id.	1 478
No consta.	id.	José Pineiro.	Consta.	id.	1 483
id.	id.	Idem.	»	id.	1 490
id.	id.	Idem.	»	id.	1 501
id.	id.	Pedro Lopez.	»	Herencia.	1 519
id.	id.	Angel Lopez.	»	id.	1 551
id.	id.	Moises Lopez.	»	id.	1 553
Fuente barrio.	id.	Pedro Sanchez.	No consta.	Venta.	1 584
Valde Quintanilla.	id.	Pedro Macho.	»	Permuta.	2 5
No consta.	id.	Pedro Sanchez.	Consta.	Venta.	2 7
id.	id.	Gabriel Blanco.	»	id.	2 9
Sobre villa.	id.	Eugenio Ruiz.	No consta.	id.	2 19

PUEBLO DE VILLAMORONTA.

No consta.	Rústica.	Bárbara Rojo.	Consta.	Venta.	3 29
id.	id.	José Arellano.	»	id.	8 22
Córte.	id.	No consta.	»	id.	8 36
Manteca.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Aralia.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Anslera.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Orcajo.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Erias.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Barbadier.	id.	Idem.	»	id.	8 36
Pison.	id.	Idem.	»	id.	8 37
Torrequilla.	id.	Idem.	»	id.	8 37
Engidro.	id.	Idem.	»	id.	8 37
Casares.	id.	Idem.	»	id.	8 37
Medianas.	id.	Idem.	»	id.	8 37

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones	Libro y folio donde se hallan.
Barrio de Abajo.	Rústica.	No consta.	Consta.	Venta.	8 37
No consta.	id.	María Herrero.	»	id.	8 77
Rebollera.	id.	Idem.	No consta.	id.	8 79
Mermejas.	id.	Isabel Calleja.	»	id.	8 86
Arenales.	id.	Juan de Leon.	»	id.	8 87
No consta.	id.	José María Barba.	Consta.	id.	1 65
id.	id.	Idem.	No consta.	id.	1 66
Castellanos.	id.	Pedro Caminero.	»	id.	1 156
Prado Miguel.	id.	Idem.	»	id.	1 157
Tojanco.	id.	Bruno Relea.	»	id.	1 246
Mermejas.	id.	Vicente Leon.	»	id.	1 513
No consta.	id.	Simon Herrero.	Consta.	id.	1 528
Salceda.	id.	Santiago Barba.	No consta.	Herencia.	2 6
No consta.	id.	Felipe Martin.	»	Venta.	2 169
Aventadero.	id.	Enrique Caminero.	»	id.	2 270
Pradillo.	id.	Simon Salas.	»	id.	2 293
Ontanillas.	id.	Victoriano Relea.	»	id.	3 12
id.	id.	Idem.	»	id.	3 13
Egidro.	id.	Felipe Martin.	»	id.	3 28
Saldaña.	id.	Idem.	»	id.	3 41
Tras la Corte.	id.	Benito García.	»	id.	3 52
Villares.	id.	Idem.	»	id.	3 55
Carre Villada.	id.	Idem.	»	id.	3 57
Camino de Bustillo.	id.	Lúcas Porro.	»	id.	3 239
No consta.	id.	Vicente Leon.	Consta.	id.	3 302
id.	id.	Nicolás Franco.	»	id.	4 26
id.	id.	Idem.	»	id.	4 27
id.	id.	Idem.	»	id.	4 28
id.	id.	Mateo Martin.	»	id.	4 81
id.	id.	Benito Leon.	»	Herencia.	4 163
id.	id.	Bruno Relea.	»	Venta.	4 188
Martin Criado.	id.	Benito García.	No consta.	id.	5 132

PUEBLO DE VILLAPROVIANO.

Nevera.	Rústica.	Ursula Cuadrado.	No consta.	Venta.	1 40
Arenales.	id.	Andrés Herrero.	»	id.	1 149
No consta.	id.	Micaela Ortega.	Consta.	Herencia.	1 166
id.	id.	Gregorio Inyesto.	»	Venta.	1 489
Camino del molino.	id.	No consta.	»	No consta.	2 7
id.	id.	Idem.	»	id.	2 8
Guillera.	id.	Idem.	»	id.	2 9
Pradesne.	id.	Idem.	»	id.	2 11
Picon.	id.	Idem.	»	id.	2 13
No consta.	id.	Miguel Puebla.	»	Herencia.	2 79
id.	id.	Barbara Gutierrez.	»	id.	2 129
Pedro San Juan.	id.	Rufino Ibañez.	No consta.	Venta.	2 188
La poza.	id.	Gabriel Medina.	»	id.	2 195
Canto redondo.	id.	Idem.	»	id.	2 197
Molino.	id.	Estanislao Medina.	»	id.	2 226
Paramillo.	id.	Francisco Martinez.	»	Venta.	3 97
Camino de Gozon.	id.	María Quijano.	»	Herencia.	3 137

PUEBLO DE VILLAPROVEDO.

Ampudia.	Rústica.	Francisco Perez.	No consta.	Venta.	7 37
Dujo.	id.	Juan Oliva.	»	id.	8 102
No consta.	id.	Hipólito Baron.	Consta.	id.	8 128
Carre Cazada.	id.	Juan Oliva.	No consta.	id.	8 141
Alarios.	id.	Vicente Perez.	»	id.	8 145
Cofrada.	id.	Vicenta García.	»	id.	8 168
Mundusero.	id.	Benito Alonso.	»	id.	8 466
Valde los pozos.	id.	Lorenza Merino.	»	id.	8 473
Palomares.	id.	Ceferino Castrillo.	»	id.	8 487
Mangadas.	id.	Idem.	»	id.	8 487
Pantina.	id.	Pedro Martin.	»	id.	8 495
No consta.	id.	María Andrés.	Consta.	Herencia.	8 496
id.	id.	Idem.	»	id.	8 497
id.	id.	Vicente Andrés.	»	id.	8 497
Zapata.	id.	Idem.	No consta.	id.	8 497
Fuente Cenil.	id.	Idem.	»	id.	8 497
Prado arroyo.	id.	Idem.	»	id.	8 497
Carre royal.	id.	Idem.	»	id.	8 498
Barrial.	id.	Idem.	»	id.	8 498
Fuente torre.	id.	Idem.	»	id.	8 498
Zalcejuelo.	id.	Idem.	»	id.	8 498
Palomar.	id.	Idem.	»	id.	8 498
Arenillas.	id.	Idem.	»	id.	8 499
Juncal.	id.	Idem.	»	id.	8 499
Santa Lucía.	id.	Idem.	»	id.	8 499
Dujo.	id.	Idem.	»	id.	8 499
Marriogales.	id.	Pedro Oliva García.	»	id.	1 32
Arroyo.	id.	Idem.	»	id.	1 39
No consta.	id.	Idem.	»	id.	1 41
Carre Calzada.	id.	Petra Oliva.	Consta.	id.	1 56
Mosquilla.	id.	Idem.	No consta.	id.	1 58
Carrecilla.	id.	Idem.	»	id.	1 64
		Inocencia Martin.	»	id.	1 83

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional de Autillo.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa; cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial del año económico entrante, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá á su evaluacion de oficio, les parará el perjuicio que haya lugar y quedarán sin derecho á reclamar de agravio.

Autillo 31 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pedro Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanaluengos.

Para que la junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los propietarios que posean fincas y demas riqueza sujeta á dicha contribucion dentro del término jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia que los que no lo verifiquen, no tendrán derecho á reclamar de agravios y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Quintanaluengos 2 de Febrero de 1865 —El Alcalde, Francisco Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Villaeles.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año económico entrante, se previene á los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del referido distrito, presenten sus relaciones del movimiento que hayan tenido en su propiedad, en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, no siendo oidas sus reclamaciones de agravios, caso que resulten.

Villaeles 3 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Fructuoso de la Barreda.—P. S. O. Pablo Perez, Secretario.